



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R.A.J: 59802/2021

TJ/I-15501/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2602/2022.

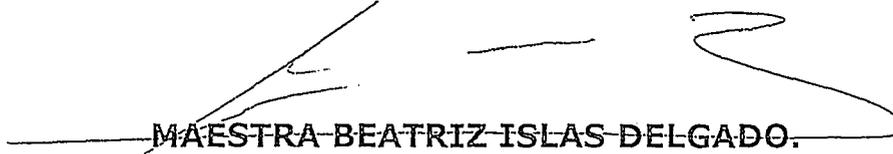
Ciudad de México, a 20 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-15501/2021, en 269 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 59802/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

04-04

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59802/2021

JUICIO: TJ/I-15501/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA
FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO LUIS
CÉSAR OLVERA BAUTISTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.59802/2021, interpuesto el día nueve de septiembre del dos mil veintiuno por la autoridad demandada en contra de la resolución al recurso de apelación de fecha **diez de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-15501/2021**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- SE CONFIRMA el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por las razones precisadas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA.”

(La Sala de primera instancia determinó confirmar el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en la parte correspondiente al requerimiento efectuado a la autoridad demandada para el efecto de que exhibiera con su contestación de demanda el original o copia de la boleta de sanción de transito impugnada calificada como desconocida por la parte actora, pues dicho requerimiento atendió lo establecido por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México)

SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
AGENCIAS
DE SERVICIOS

A N T E C E D E N T E S

1. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , en su carácter de apoderado legal de la persona jurídica **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de abril del dos mil veintiuno, presentó demanda de nulidad en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado el siguiente:

"1) La imposición de la infracción identificada con el número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX consultable en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en el apartado de consulta de infracciones, de la que se desprende la imposición de una multa al vehículo propiedad de mi mandante con número de placa **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** E por 5 unidades de cuenta equivalentes a la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por supuestamente haber el ARTÍCULO: 33, FRACCIÓN II, PÁRRAFO 21, INCISO A."**

(Se impugnan la boleta sanción con número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la que se desprende la imposición de una multa al vehículo que defiende la parte actora, con número de placa **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** E por 5 unidades de cuenta equivalentes a la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.)

2.- Por auto de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora, admitió a trámite la demanda, corriendo traslado a la autoridad demandada para efecto de que emitiera su contestación en el término que prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el proveído antes señalado se requirió al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada de la boleta de infracción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **impuestas al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**** ello con fundamento a lo dispuesto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3. Inconforme con el proveído referido en el punto que antecede, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada de la referida Secretaría, mediante oficio que ingresó a la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de junio del presente año, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído referido en el numeral anterior, mismo que fue resuelto con fecha de diez de agosto de dos mil veintiuno, en el cual los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal determinaron confirmar.

4. La resolución fue notificada a la autoridad demandada el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

5. El nueve de septiembre del dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su carácter de autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

6. Por acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veintidós se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

7. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado

en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones vertidas por las partes y pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

“ II. La materia de la presente resolución es resolver sí el requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en auto de fecha veintiséis de abril del año en curso, se dictó o no conforme a derecho.

III. Esta Sala procede al estudio del **único** agravio que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, le causa agravio por las siguientes razones:

(EN LA SENTENCIA TRANSCRITA SE INSERTARON DIVERSAS IMAGENES)

Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son infundados para revocar el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En el acuerdo reclamado, ésta Instrucción requirió al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada de la boleta de infracción con número de folio **impuesta al vehículo con placas de circulación** ello con fundamento a lo dispuesto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiere lo siguiente:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCC

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)”

Del precepto antes citado, se advierte que cuando la parte actora manifieste que no conoce los actos administrativos que pretende impugnar, y éste lo exprese en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye los actos, su notificación o ejecución, en este supuesto al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de los actos administrativos y de su notificación, supuesto que resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía la boleta controvertida, señalando textualmente lo siguiente:

(EN LA SENTENCIA TRANSCRITA SE INSERTÓ IMAGEN)

De lo anteriormente indicado, se puede arribar a la conclusión que el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada de la boleta de infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, impuesta al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se realizó conforme a derecho, en razón de que la actora manifiesta que desconoce el contenido de la boleta de infracción impugnada, por lo que, es obligación para la autoridad administrativa el exhibir los actos, a fin de que se respete su derecho humano de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, sirve de sustento a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio jurisprudencial, que a letra señala:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Finalmente, respecto a la manifestación del recurrente en el sentido de que conforme a los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era obligación de la Juzgadora requerir al actor para que acreditara que antes de interponer su demanda, solicitó a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad responsable la boleta impugnada, al respecto, es menester precisar que, la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad de la Magistrada para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que la Magistrada puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad entre las partes.

Sirve de apoyo por analogía al criterio anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

En atención a todo lo anteriormente señalado, procede el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno.

IV. Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **primer concepto de agravio** en el que el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad México refiere que la Sala Ordinaria fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la autoridad para poder inconformarse, por lo tanto la resolución interlocutoria carece de los elementos de congruencia y exhaustividad transgrediendo con ello lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucional.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **fundado** pero **inoperante**, atento a que, del contenido del apartado de resolutivos de la resolución al recurso de reclamación recurrida, la Sala de primera instancia precisó literalmente lo siguiente:

"RESUELVE:

"PRIMERO.- SE CONFIRMA el acuerdo de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, por las razones precisadas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA."

De la transcripción que antecede, se desprende que, la Sala de origen en los únicos dos resolutiveos identificados como: "PRIMERO" y "SEGUNDO" resolvió confirmar el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por las razones precisadas en el Considerando IV de dicha resolución, ordenando notificar dicha determinación de forma personal a la autoridad demandada.

En ello radica lo fundado del agravio que se analiza, pues tal como lo asevera la autoridad recurrente, la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuál era el medio de defensa que resultaba procedente en contra de la determinación expresada en la resolución al recurso de reclamación.

No obstante, el hecho de que en la interlocutoria apelada no se indicara el medio de defensa que procedía para combatir la misma, no afecta las defensas de la autoridad recurrente o la legalidad de la resolución al recurso de reclamación en comento, ya que aquella tuvo la oportunidad de interponer en tiempo y forma el presente recurso de apelación.

En efecto, la parte recurrente no quedó en estado de indefensión, toda vez que en forma oportuna, promovió el correspondiente recurso de apelación que ahora se resuelve, el cual fue admitido y radicado mediante proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Adicionalmente, la autoridad recurrente pierde de vista que, el expresar cuál es el medio de defensa que procede en contra de la resolución al recurso de reclamación, no es un requisito exigido por los artículos 98 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los que a la letra disponen lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

"**Artículo 115.** El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."

En ese orden de ideas, se constata que, aun cuando la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuál es el medio de defensa procedente en contra de la resolución al recurso de reclamación ahora apelada, lo cierto es que, acorde con lo previsto por los artículos 98 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dicho señalamiento no constituye un requisito obligatorio, cuya omisión afecte la validez y legalidad de la interlocutoria recurrida; de ahí la **inoperancia** del concepto de agravio en estudio.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número I.3o.C. J/32, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página 1396, con número de registro 181186, la que a la letra dispone lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.’, cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.”

Por tanto, es dable concluir que la omisión en la que incurrió la Sala de origen, misma que ahora reprocha la recurrente, fue convalidada, ya que no se reflejó una afectación que trascendiera en la esfera de derechos de la autoridad apelante al haber tenido la posibilidad de interponer en tiempo y forma el medio de impugnación que ahora se resuelve; de ahí que sus manifestaciones resulten insuficientes.

Por otro lado, en el **segundo concepto de agravio** expresado por la apelante, refiere que, la resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que, en ningún momento la autoridad demandada desconoce la normatividad que rige la materia del juicio contencioso administrativo, siendo cierto que el artículo 60 fracción II, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

relación con el diverso 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el aspecto clave de la reclamación consistía en que la Sala de origen fue omisa en justificar cual fue la razón por la cual no previno al particular para que acreditara con medio de prueba fehaciente que atento al hecho de desconocer el acto impugnado, había solicitado copia certificada del mismo y, así se le requiriera a la responsable su exhibición, ya que la boleta de infracción constituye un documento público que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, por lo que no existía impedimento legal alguno para obtener dicho documento, por lo que el actor fue omiso en acreditar lo establecido en el artículo 58 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley en cita.

Asimismo, refiere que el actor en ningún momento tuvo la pericia de solicitar por escrito a la autoridad administrativa copia certificada de las documentales que pretendía impugnar, por lo tanto, sostiene que tenía la obligación de demostrar que previo a la interposición de la demanda había solicitado copia certificada de dicha documental.

En ese sentido, expresa que era obligación del Magistrado Instructor requerir al promovente para que acreditara que antes de la interposición de la demanda, solicitó a la autoridad responsable, copia certificada del acto cuya nulidad demanda; aunado a ello la Sala de origen nunca le previno de tal aspecto aun y cuando la misma ley en forma textual lo prevé, lejos de ello, la A quo requirió a la responsable y la apercibe, lo que implica una desigualdad procesal.

Continua manifestando la autoridad apelante, que no se desconoce la norma ni los alcances y efectos de la misma, asimismo, en ningún momento se cuestionó la facultad que prevén los artículos 81 y 84 de la Ley de la materia otorga al Magistrado instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un menor conocimiento de los hechos y con ello poder conocer la verdad histórica y jurídica que propiciaron la litis; sin embargo, partiendo de dicha premisa, era su

obligación requerir al promovente en términos de dichos artículos para que acreditara haber realizado, antes de presentar su demanda, el trámite correspondiente a la solicitud de copias certificadas del acto de autoridad que lesiona sus derechos, siendo ello un elemento de vital importancia en la secuela procesal; asimismo, aclara la recurrente que una cosa es exhibir el acto y otra muy distinta es exhibir la solicitud de copias del acto.

De ese modo concluye la apelante manifestando que la resolución al recurso de reclamación incumple los principios de congruencia y exhaustividad pues la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar todos y cada uno de los puntos señalados en el oficio de interposición de recurso de reclamación.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que el **segundo concepto agravio** planteado por la autoridad apelante deviene **infundado**; lo anterior de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Inicialmente, es necesario precisar que, las reglas establecidas respecto de la exhibición de pruebas, constituye una materia jurídica diversa, respecto de la exhibición del acto impugnado que se califica como desconocido.

En efecto, los argumentos de agravio expresados por la autoridad apelante no logran demostrar la ilegalidad que atribuye a la resolución recurrida, pues el señalar de forma simple y llana que, el particular se encuentra en aptitud de allegarse de copia certificada del acto impugnado, para que, una vez obtenida la aporte como prueba, constituye un derecho optativo para la parte actora, y no así una obligación para el mencionado particular, veamos:

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de

36



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias..."

Tal como se puede advertir, el artículo 58, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hace referencia a que, cuando **las pruebas documentales no obren en poder del demandante** o cuando **las mismas no hubieran sido obtenidas pese a ser documentos que legalmente están a su disposición**, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande a expedir una copia de ellos o se requiera la remisión correspondiente cuando sea legalmente posible, debiéndose identificar con precisión los documentos, y en caso de que sean aquellos que estén a su disposición, bastará la copia de la solicitud debidamente presentada cuando menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Sin embargo, se reitera, la mencionada disposición legal, regula un supuesto jurídico diverso, esto es, se encuentra dirigida a reglamentar el derecho que tiene la parte actora a obtener pruebas documentales que se encuentran en poder de la autoridad demandada; en tanto que, en el caso concreto, acontece en la especie, que la parte actora impugnó un acto administrativo que bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer y que jamás le fue notificado; lo cual se aprecia del propio escrito de demanda y se puede observar a foja 4 de autos, cuyo contenido se digitaliza a continuación:

capítulo de ACTO IMPUGNADO, asimismo. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se manifiesta que la imposición de la multa impugnada jamás le fue notificada y por ende mucho menos tuvo conocimiento de la determinación de la multa.

De ese modo, goza de acierto jurídico la determinación alcanzada por la

Sala de primera instancia, pues, de la propia resolución apelada se puede apreciar que se le indicó a la autoridad recurrente que, el requerimiento ordenado en el acuerdo de admisión de demanda de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, obedeció al hecho de que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que desconoce el acto administrativo que pretende impugnar, siendo que en ese supuesto resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; precepto legal que este tenor literal siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”

En ese sentido, el concepto de agravio en análisis es infundado para demostrar la ilegalidad de la resolución interlocutoria apelada, pues el requerimiento del acto impugnado señalado como desconocido no constituye en si una prueba que hubiese ofrecido la parte actora, pues las pruebas son elementos de defensa respecto de los cuales, las partes tienen derecho para ofrecerlos, y en su caso, también para exhibirlos; **a diferencia del acto impugnado señalado como desconocido, pues éste conformaría una carga procesal imposible de cumplimentar para la parte actora en los casos en los que se alega la falta notificación del mismo y desconocimiento de su contenido.**

Por dicha razón, el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previamente transcrito, establece que la obligación de exhibir el documento donde conste el acto impugnado cuyo desconocimiento se alega corresponde a la parte enjuiciada y el momento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

procesal para exhibirlo, lo es la contestación de demanda; es decir, el precepto legal en cita impone a la autoridad demandada una carga procesal.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 196/2010, con número de registro digital 163102, correspondiente a la Novena Época, la cual pareció publicada en el Tomo XXXIII, de enero de 2011, página 878, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

Por ende, resulta que, **el requerimiento de la constancia que contiene el acto impugnado señalado como desconocido por la parte actora se ajustó plenamente a las disposiciones legales aplicables, y encuentra sustento en una jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya**

observancia y aplicación son obligatorias para las Salas de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a saber:

"Artículo 164. La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal."

Finalmente, tal y como fue señalado por la A quo, contrario a lo que arguye la autoridad recurrente, no cobra aplicación lo dispuesto en los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues, en primer lugar, la facultad prevista en el primer numeral señalado debe entenderse como la potestad de la Magistrada Instructora para allegarse de mayores elementos o ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.

De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias o requerir la exhibición de un documento no entraña una obligación, sino una potestad de la que la Magistrada del conocimiento puede hacer uso libremente y, en segundo lugar, el hecho que el precepto legal se señale que se debe requerir a las partes, no forzosamente se debe entender que, a ambas como erróneamente lo señala el apelante, sino lo que se refiere la disposición jurídica en comento, es que los requerimientos correspondientes pueden ser formulados por la Magistrada Instructora a cualquiera de las partes, es decir, de manera individual y no conjunta.

No obstante, el requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, hoy apelante, no tuvo sustento en los artículos previamente señalados, es decir, no se requirió conforme a la facultad que se le confiere a la Magistrada Instructora, sino que el mismo se hizo en términos del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México, el cual como ya se expuso en párrafo anteriores, impone una obligación procesal a la autoridad responsable.

En consecuencia, al no quedar conceptos de agravio pendientes de estudio y, en atención a lo expuesto en el presente considerando, con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **CONFIRMAR** por sus propios motivos y legales fundamentos, la resolución al recurso de reclamación de fecha **diez de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-15501/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación indicado al rubro, en atención a lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia, los argumentos expuestos en los dos conceptos de agravio planteados por la parte apelante son por una parte **fundado pero inoperante** y, por otra parte **infundado**, respectivamente.

TERCERO.- SE CONFIRMA por sus propios motivos y fundamentos la resolución al recurso de reclamación de fecha **diez de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-15501/2021**.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-15501/2021; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.59802/2021 como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA MARIANA MORANCHÉL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.